Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 119 -2020-MTC/24

Lima, 9 de setiembre de 2020

VISTOS: La Carta N° GL-1382-2020 de la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., el Informe N° 670-2020-MTC/24-DEYP de la Dirección de Estudios y Proyectos y el Informe N° 563-2020-MTC/24.OAL de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo de 2015, se suscribió el Contrato de Financiamiento del Proyecto de "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica" entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, ahora el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL y la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad, y se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial,

tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo a dicha Directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo al artículo 41 del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la carta de Vistos, la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. remite información relacionada a los “Reportes mensuales correspondientes al acceso a Internet del Proyecto “Instalación de Banda Ancha Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica”, correspondientes al periodo julio de 2020”, adjuntando el formulario 001/03-E Declaración de Confidencialidad de la Información, debidamente llenado, especificando en su numeral 2.2 que se declare como confidencial la totalidad de reportes presentados;

Que, la Dirección de Estudios y Proyectos, a través del Informe N° 670-2020-MTC/24.DEYP, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, a efectos que se declare como confidencial la siguiente información, debido a que la divulgación de su contenido a terceros, podría permitir el conocimiento de su estrategia comercial de la empresa a sus competidores:

(1) Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- Reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrante y saliente, y por tipo de protocolo.
- Graficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.

(2) Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- La ubicación de la conexión de acceso a internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA)
- Fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de interrupción.
- El formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos.

(3) Reporte mensual de uso de acceso a Intranet

(6) Reporte mensual de indicadores de calidad
6.2. TOE – Tasa de Ocupación de Enlace
6.3. Parámetros de calidad de enlace;

Que, asimismo, el citado Informe señala que, la divulgación de la siguiente información no podría generar perjuicio al solicitante ante una eventual revelación de la misma, concluyendo que no resulta confidencial:

- "Estadísticas de las (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso". Dicha información no estaría catalogada como información sensible al no contener datos personales, contraseñas o dirección, entre otros indicadores cuya declaración pública conlleve a un perjuicio comercial.
- "4. Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento" y "5. Reporte de interrupción del POP". Los cuales, al no contener información desagregada o detallada de la empresa, no podría generar algún perjuicio comercial de la misma.
- "6.1. TIA – Tasa de Incidencia de Averías", si bien esta información contiene las incidencias de avería del servicio, cabe precisar que ésta no se encuentra detallada a nivel de Localidad, distrito y provincia ni tampoco se señala la dirección de la avería. En consecuencia, no se estaría revelando una estrategia y/o secreto comercial que perjudique, de ser el caso a la empresa.

Que, mediante Informe N° 563-2020-MTC/24.OAL la Oficina de Asesoría Legal, emite opinión favorable sobre el extremo de la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., al amparo de los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la referida Directiva de Confidencialidad y del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, de acuerdo con lo señalado en el Informe N°670-2020-MTC/24.DEYP de la Dirección de Estudios y Proyectos; asimismo, comparte la posición expresada respecto a la improcedencia de la confidencialidad correspondiente a los siguientes puntos: "Estadísticas de las veinte páginas web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso; reporte de interrupción del subsistema de seguimiento; reporte de interrupción de POP; y TIA- Tasa de Incidencia de Averías;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial la información presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., mediante la Carta N° GL-1382-2020 referida a los "Reportes mensuales correspondientes al acceso a Internet del Proyecto "Instalación de Banda Ancha Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica", según el siguiente detalle:

(1) Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información:
   a. Reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrante y saliente, y por tipo de protocolo.
   b. Graficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.

(2) Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información:
   a. La ubicación de la conexión de acceso a internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA)
   b. Fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de interrupción.
   c. El formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos.

(3) Reporte mensual de uso de acceso a Intranet.

(6) Reporte mensual de indicadores de calidad
   6.2 TOE – Tasa de Ocupación de Enlace
   6.3 Parámetros de calidad de enlace

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., mediante la Carta N° GL-1382-2020, en el extremo referido a la información correspondiente a "Estadísticas de las (20) páginas Web

más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso", "(4) Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento", "(5) Reporte de interrupción del POP" y "6.1. TIA – Tasa de Incidencia de Averías", sin un nivel de desagregación (tráfico por localidad o CPE), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que prestan servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (https://www.gob.pe/pronatel) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión de Proyectos para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

por

RENATO ADRIAN DELGADO FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL

V°B° PRONATEL